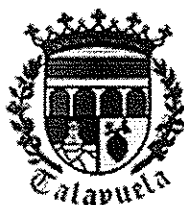


# **AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA**



## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

### **NÚMERO 28**

**Aprobación: 24 de Noviembre de 2.006**

**Entrada en vigor: 1 de Enero de 2.007**



**AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA**  
**(Cáceres)**

- 0 -

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

**Artículo 1º. Concepto, Fundamento y Régimen Jurídico**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO** que se regirá por la presente Ordenanza.

2. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

**Artículo 2º. Hecho imponible**

1. El hecho imponible está constituido por la utilización del Servicio de Ayuda a Domicilio, tendente a mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por ellas mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica.

**Artículo 3º. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este precio público, las personas físicas usuarias del servicio.

2. Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, toda persona emparentada con los beneficiarios del servicio por línea directa hasta el segundo grado inclusive.

**Artículo 4º. Base imponible y liquidable**

1. Estará constituido por los ingresos mensuales de la unidad familiar, así como por el número de horas diarias de asistencia que haya recibido la misma, en el mismo periodo.

**Artículo 5º. Cuantía de las Tarifas**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

GRUPOS DE PERTENENCIA		PRECIO HORA	
GRUPO	TRAMOS INGRESOS	% REDUCCIÓN	PRECIO
1	Hasta 300,00	100,00%	Exento
2	De 300,01 a 600,00	83,33 %	1 €/hora
3	De 600,01 a 900,00	50,00%	3 €/hora
4	De 900,01 a 1200,00	33,33%	4 €/hora
5	Más de 1200,01	0 %	6 €/hora

**Artículo 6º. Normas de gestión**

1. No se prestará el servicio de ayuda a domicilio a aquellos usuarios cuyo ingresos superen los establecidos como máximos en la tarifa anterior.

2. Para la aplicación de la tarifa anterior, se calcularán los ingresos familiares per capita mensuales prorrateándose los ingresos de vencimiento superior al mes y despreciándose las fracciones inferiores a la pesetas, redondeándose por exceso o por defecto las rentas mensuales per capita.

3. Se incrementarán los límites mensuales de los ingresos de las diferentes pensiones en los términos que prevean las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado.

#### **Artículo 7º. Recaudación y liquidación**

1. La recaudación y liquidación se llevará a cabo por este Ayuntamiento mensualmente, mediante la formación del correspondiente padrón.

2. Se entenderá que renuncian a la prestación del Servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que las cantidades adeudadas puedan ser hechas efectivas mediante el procedimiento de apremio.

#### **Artículo 8º. Exenciones**

1. Estarán exentos de la aplicación de la presente Ordenanza aquellos usuarios cuyos ingresos mensuales no superen la cantidad mínima establecida en la tarifa anterior.

#### **Artículo 9º. Bonificaciones**

1. Se establecerá un coeficiente reductor de 0'60, para los usuarios, que según los criterios de asignación de horas establecidos, le sean asignadas 20 ó más horas mensuales y cuya renta familiar sea igual o inferior a la cuantía mínima de la pensión de jubilación (en la modalidad de contributiva), que para cada año establezca la Seguridad Social.

#### **Artículo 10º. Infracciones y sanciones**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributarios, conforme se ordena en el art. 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### **DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **APROBACIÓN:**

1. La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de Noviembre de 2.006

**EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO,**